

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

27 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO a través de su apoderado el dr. DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

**VINCULADOS:** SKANDIA – PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A. –

**(2023-00033).**

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### ANTECEDENTES:

En el escrito de tutela se plasman en síntesis los siguientes HECHOS:

Que con ocasión a sentencia laboral, entre otras decisiones, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, tener como vinculado sin solución de continuidad al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIDA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO.

Se CONDENÓ a OLD MULTUAL hoy SKANDIA, a que efectúe el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta individual del señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Que El 27 de abril de 2023, JORGE ERNESTO VARELA, presentó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, los documentos relativos a la ineficacia de su afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según consta en la radicación 2023\_6081844, solicitando Expresamente “hacer efectivo mi traslado al régimen de prima media”.

Que actualmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, no ha vinculado a JORGE ERNESTO VARELA como afiliado pese a que existe una orden judicial ejecutoriada, así tampoco, tiene actualizada su historia laboral.

### PRETENSIONES:

Se solicita en el escrito de tutela se amparen los derechos fundamentales de petición, habeas data, seguridad social, mínimo vital del accionante y se ordene a Colpensiones la actualización en la información de la base de datos sobre la situación jurídica del accionante, incluyendo su historia laboral.

### TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada y vinculadas respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional, para que se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **PORVENIR**

Relata que una vez consultada la base de datos, la cuenta de ahorro pensional suscrita ante esa Administradora se encuentra anulada y sin vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Que conforme se observa en el extracto del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), la afiliación de **JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO** se encuentra en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; lo anterior, teniendo en cuenta el traslado al Régimen de Prima Media (RPM).

Alega frente a la entidad que representa: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de subsidiariedad, ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y solicita “denegar, Desvincular o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO**”.

### **SKANDIA**

Relata que dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 y confirmada el 8 de marzo de 2023, Skandia pensiones y cesantías procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO con esa Sociedad Administradora y a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación del citado señor con esa administradora, de acuerdo lo ordenado en la referida sentencia.

Que mediante pago efectuado el 8 de septiembre de 2023, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a COLPENSIONES mediante archivo plano SKCPGAT20230809.e01 la totalidad de los saldos que a nombre del señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias, junto con sus respectivos rendimientos, tal como se detalla en la certificación que adjunta a la respuesta.

Que se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso COLPENSIONES, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO, información que actualmente se encuentra cargada en el mencionado sistema.

Solicitan desvincular a Skandia de la presente acción constitucional.

### **PROTECCIÓN:**

Relata que luego de consultadas las bases de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., pudo evidenciarse que el señor Jorge Ernesto Varela Pizarro identificada con la CC 19459094, no presenta

afiliación ACTUAL al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.

Que el señor Jorge Ernesto Varela Pizarro presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., con fecha de efectividad de la afiliación desde el 01 de abril de 2008 como traslado proveniente de la AFP Skandia y hasta el 30 de septiembre de 2019 fecha en la cual se aprobó y efectuó la solicitud de traslado hacia Skandia.

No obstante, su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Protección fue anulada con ocasión del fallo judicial proferido en proceso ordinario.

Que a la fecha el accionante solo presenta vinculación con Colpensiones. Según se observa en el Sistema de Información de afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de objeto respecto a protección S.A.; y falta del requisito de subsidiariedad.

### **COLPENSIONES:**

Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa:**

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

#### **Legitimación en la causa.**

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa: Al respecto ha sostenido la jurisprudencia en Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“(…)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i)** el ejercicio directo de la acción de tutela. **(ii)** El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii)** El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...).

En el presente asunto y como quiera que el accionante presenta la acción a través de apoderado a quien le ha otorgado poder especial, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva la misma se ve satisfecha teniendo en cuenta que es de la accionada de quien se predica la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, entidad del Estado que administra el régimen de prima media y las vinculadas son fondos de pensiones privados que administran el régimen de ahorro individual - RAIS-.

### **Inmediatez**

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la fecha en que se radicó la solicitud de actualización de historia laboral data del pasado mes de abril se cumple con el requisito de inmediatez; lo anterior por cuanto no habían transcurrido cinco meses desde la citada radicación, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional.

### **Subsidiariedad.**

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio de judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

En el presente asunto y frente al derecho de petición es la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizará el Despacho si en la presente acción constitucional están dadas o no las circunstancias para amparar los derechos fundamentales del accionante que estima vulnerados o cualquier otro derecho fundamental que se evidencie quebrantado.

## **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 en su art. 86, para proteger los derechos fundamentales de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular, en los casos que establece la Ley. Constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Corresponde a los jueces de la República conocer y tramitar la acción.

Este mecanismo de protección tiene carácter residual, ya que busca la protección de los derechos fundamentales que no tengan un medio ordinario de defensa, que de manera eficaz permita la salvaguarda de los derechos que se estiman seriamente conculcados.

Empero si en el curso de la Acción de Tutela se supe o resarce la violación del derecho vulnerado, superando la situación inicialmente expuesta y que había dado lugar a la acción, se origina la carencia de objeto para continuar con su trámite y dar una orden de cumplimiento para algo que ya se ha solucionado.

La Corte Constitucional ha dicho: *“En efecto, esta Corporación ha manifestado permanentemente que las decisiones del juez de tutela carecen de objeto cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación expuesta inicialmente en la demanda y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido*

*toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del demandante, por tanto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pero que al momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales.”(S. T. 124/99 Mag Pon Dr. FABIO MORON DÍAZ)*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

*“Que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes:

*“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;*

*(ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

### **Del caso concreto**

En la presente acción constitucional, el accionante en síntesis se duele por cuanto a pesar de la sentencia a su favor, Colpensiones no lo ha vinculado como afiliado y tampoco, tiene actualizada su historia laboral; sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por Skandia se evidencia que dicha entidad realizó el traslado de los aportes del accionante a Colpensiones; así mismo, con las demás respuestas recibidas de las vinculadas se evidencia que el accionante en la actualidad se encuentra afiliado a Colpensione.

Finalmente, y pese a la falta de respuesta de la accionada, el accionante a través de su apoderado informó:

---

<sup>1</sup> Sentencia T715 de 2017

“El 20 de septiembre de 2023, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó un memorial al JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, informando del traslado de los fondos aportados por el señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La información y la historia laboral del señor JORGE ERNESTO VARELA PIZARRO, fue actualizada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con lo cual, pudo presentar su solicitud e iniciar el trámite de su pensión de vejez.

Los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela fueron superados”. (subrayado por este juzgado)

Así las cosas, como los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción desaparecieron, tal como lo informa el accionante mismo, el motivo de la tutela desapareció, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** -.- Notifíquese la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** De no interponerse oportunamente la impugnación, se ordena remitir la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Diana Marcela Cardona Villanueva  
Juez  
Juzgado Circuito De Ejecución  
Sentencias 001 De Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea868f08c5720f11a7067b901e19131b7b5cfe961c2bb9bca7f897fd91e9c61**

Documento generado en 27/09/2023 09:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**